



Procedimiento Nº: A/00054/2012

**RESOLUCIÓN: R/00917/2012**

En el procedimiento A/00054/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Don **A.A.A. (ESTABLECIMIENTO MAO)**, vista la denuncia presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y LA GUARDIA CIVIL (Puesto de Palamós)** y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de mayo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia escrito remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y LA GUARDIA CIVIL (Puesto de Palamós) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial MAO sito en Paseo de Olot nº 115-121 de Girona cuyo titular es Don **A.A.A.** (en adelante el denunciado) con NIE **B.B.B.**.

Adjunto a su denuncia, aportaron Acta de Inspección de fecha 8 de abril de 2011 y reportaje fotográfico al respecto.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, a través del citado sistema de videovigilancia, cumple las condiciones que impone la citada normativa.

**De la documentación aportada por la Guardia Civil se desprende lo siguiente:**

- El propietario del establecimiento es Don **A.A.A.** con NIE **B.B.B.**
- El sistema de videovigilancia consta de lo siguiente:
  - 28 cámaras situadas en el interior del establecimiento,
  - Las imágenes captadas se visualizan en 7 monitores de 28" que se encuentran en la entrada del establecimiento.
  - Las imágenes se graban.
- No existen carteles informativos de zona videovigilada.
- No consta inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

**TERCERO:** En el Acuerdo de trámite de audiencia previa al apercibimiento se informó que la presencia de un sistema de video vigilancia en la entidad denunciada podía suponer una vulneración del requisito de consentimiento de los afectados. Debe tenerse en cuenta que la instalación de un sistema de video vigilancia tiene que cumplir las siguientes previsiones:

- Respetar el principio de proporcionalidad.

- Dicho sistema únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, sólo en el caso en que el sistema de video vigilancia conectado a una central de alarma,

- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del establecimiento ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. En concreto:

*a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999*

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a la AEPD la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

Asimismo, se informó que, en el presente supuesto se desprendía que Don **A.A.A. (ESTABLECIMIENTO MAO)** dispone de un sistema de videovigilancia instalado en su establecimiento que presenta los siguientes problemas:

1. Cuenta con grandes pantallas a la entrada del local y a la vista de cualquiera que acceda el mismo, en los que se visualizan las imágenes captadas por las cámaras, lo que supone un uso desproporcionado de dicho sistema.
2. No dispone de carteles informativos de zona videovigilada ni de los correspondientes formularios informativos.
3. No ha procedido a la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

**CUARTO:** El denunciado no tiene antecedentes por expedientes sancionadores anteriores.

**QUINTO:** Con fecha 5 de marzo de 2012, se acordó por el director de la Agencia abrir procedimiento de **audiencia** previa al apercibimiento a Don **A.A.A. (ESTABLECIMIENTO MAO)**, según lo previsto en el artículo 45.6 de la LOPD, por la infracción de los artículos 4.1, 5 y 26 de la LOPD tipificadas como grave y leves, respectivamente, en los artículos 44.3.c), 44.2.c) y 44.2.b) de dicha Ley.



El denunciado no ha presentado, hasta la fecha, alegaciones al acuerdo de trámite de audiencia.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Se ha comunicado a esta Agencia, la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial MAO sito en Paseo de Olot nº 115-121 de Girona.

**SEGUNDO:** El titular del sistema de videovigilancia es Don **A.A.A.** con NIE **B.B.B.**.

**TERCERO:** La Guardia Civil, mediante Acta de Inspección de fecha 8 de abril de 2011, constató la existencia de veintiocho cámaras de videovigilancia instaladas en el interior del establecimiento denunciado, con captación y grabación.

**CUARTO:** En su informe la Guardia Civil manifiesta que las imágenes captadas se visualizan en 7 monitores de 28" que se encuentran en la entrada del establecimiento.

**QUINTO:** En el momento de la denuncia, no constan carteles informativos de la presencia de las cámaras.

**SEXTO:** En el momento de la denuncia el fichero de videovigilancia no se encuentra inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

#### **II**

La captación de imágenes con fines de vigilancia y control se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal. Este tratamiento de datos se encuentra además de en dicha Ley, de forma específica en la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, en cuyo artículo 1 señala que la citada Instrucción "se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras" entendiéndose por tratamiento "la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas."

La reproducción de imágenes ya sea en tiempo real o éstas no se graben, suponen un tratamiento de datos personales.

Para el tratamiento de datos, se han de dar en primer término, lo que se contiene en el artículo 6 de la LOPD:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

La habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27/12, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23/11, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30/06, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “*vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad*” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por lo que ya no se precisa como regla general contar con una empresa instaladora para contar con un sistema de videovigilancia. Para la instalación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad, no se exige como regla general el cumplimiento de los requisitos formales exigidos hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2009, sino que podrá instalarlos y mantenerlos cualquier prestador de servicios.

Sólo será necesario que se cumplan los requisitos exigidos tanto en la Ley de Seguridad Privada como en su Reglamento, y que hasta ahora debían de cumplirse en todos los casos; esto es, empresa de seguridad debidamente autorizada por el Ministerio del Interior, previa inscripción en su Registro y notificación del contrato, cuando el dispositivo de seguridad esté conectado a una central de alarmas.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de 8/11/, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, BOE 12/12/2006. Así, el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida.

### III

En cuanto al monitor que recoge las imágenes y son visualizadas en el local por cualquier persona que esté presente, supone una infracción del artículo 4.1 de la LOPD señala:

*“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*



Este artículo consagra el principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser “*pertinente*” al fin perseguido.

Este criterio, se encuentra recogido también en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24/10/1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y aparece también reflejado en el Convenio 108, cuyo artículo 5 c) indica que “*los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado (...) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado*”.

La pertinencia en el tratamiento de los datos no sólo debe producirse en el ámbito de la recogida e introducción de los datos en el fichero, sino que habrá asimismo de respetarse en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

El uso y visualización de las imágenes captadas se debe limitar a la seguridad interna del establecimiento, no siendo necesario el tratamiento que se efectúa en el monitor que resulta visualizado por el público en general que se halla en el establecimiento, siendo ya disuasorios el cartel informativo y las cámaras instaladas en el establecimiento.

La Instrucción 1/2006 sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, BOE 12/12/2006, señala en su artículo 4:

*“1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

*2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

*3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”*

#### IV

Esta infracción aparece tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la LOPD que indica: “*Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los*

*principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.”*

## V

Los hechos consistentes en no tener completo el cartel de zona videovigilada constituyen una infracción del artículo 5 LOPD, que señala: “1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

*e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”, en relación con el 3 de la Instrucción 1/2006 que señala como tal: “Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

*a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y,*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”*

“ANEXO-

*1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

El artículo 5 de la LOPD recoge el principio de proporcionar la información en la recogida de los datos personales, lo que constituye un derecho del afectado que es objeto de protección en sí mismo, habiendo resaltado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 292/2000 la relevancia de este derecho.

Las imágenes son datos de carácter personal, y antes de su recogida se ha de tener a disposición del público la información del citado artículo 3 de la Instrucción que modaliza y adapta el artículo 5 a la recogida de imágenes por sistemas de videovigilancia. En el presente caso, la ausencia de los carteles y estar incompletos constituye una infracción del artículo 5 de

la LOPD.

## VI

La infracción de dicho artículo está tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de la LOPD, que señala como tal: *“El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado”*.

## VII

Se imputa, asimismo, a Don **A.A.A.** (ESTABLECIMIENTO MAO), la infracción del artículo 26 de la LOPD que dispone lo siguiente:

*“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos. 2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.”*

A este respecto, el artículo 55.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, dispone lo siguiente:

*“2. Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos por la persona o entidad privada que pretenda crearlos, con carácter previo a su creación. La notificación deberá indicar la identificación del responsable del fichero, la identificación del fichero, sus finalidades y los usos previstos, el sistema de tratamiento empleado en su organización, el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos, el procedimiento y procedencia de los datos, las categorías de datos, el servicio o unidad de acceso, la indicación del nivel de medidas de seguridad básico, medio o alto exigible, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el fichero y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos”*.

Y en el apartado del citado artículo 55 se añade lo siguiente:

*“4. La notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en la sección primera del capítulo IV del título IX del presente reglamento”*.

En el presente caso, ha quedado acreditado que, en el momento de la denuncia, la entidad denunciada no había inscrito en el Registro General de Protección de Datos ningún fichero de datos personales relativo a los ficheros de videovigilancia.

## VIII

El artículo 44 .2 considera como infracción leve:

*“c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave”.*

La entidad denunciada ha cometido la infracción descrita, por cuanto no atendió a la obligación impuesta en el artículo 26.1 de la citada Ley Orgánica, según los detalles expuestos en el Fundamento de Derecho anterior.

## IX

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible-LES- (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

Por tanto, se requiere a Don **A.A.A.** (ESTABLECIMIENTO MAO), para que adopte las





siguientes medidas correctoras:

- Deberá retirar las pantallas en las que se visualizan las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, de manera que dichas imágenes no sean visualizadas por el público que accede al establecimiento, de forma que dichas imágenes únicamente resulten accesibles por el responsable del fichero de videovigilancia.
- Deberá exponer carteles informativos de zona videovigilada y tener a disposición del público los formularios informativos en los que se facilite la información prevista en el artículo 5 de la LOPD.
- Deberá proceder a la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1.- APERCIBIR (A/00054/2012)** a Don **A.A.A. (ESTABLECIMIENTO MAO)** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción de los artículos 4.1, 5.1 y 26 de la LOPD, tipificadas como grave y leves, respectivamente, en los artículos 44.3.c), 44.2.c) y 44.2.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.- REQUERIR** a Don **A.A.A. (ESTABLECIMIENTO MAO)**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en los artículos 4.1, 5.1 y 26 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas **E/02372/2012**, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

En concreto:

- Deberá retirar las pantallas en las que se visualizan las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, de manera que dichas imágenes no sean visualizadas por el público que accede al establecimiento, de forma que dichas imágenes únicamente resulten accesibles por el responsable del fichero de videovigilancia.
- Deberá exponer carteles informativos de zona videovigilada y tener a disposición del público los formularios informativos en los que se facilite la información prevista en el artículo 5 de la LOPD.
- Deberá proceder a la inscripción del fichero de videovigilancia en el Registro General de Protección de Datos.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a Don **A.A.A. (ESTABLECIMIENTO MAO)**.

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y LA GUARDIA CIVIL (Puesto de Palamós)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 13 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez